



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, término y pregon á Juan Soriano y Lázaro (a) Remacha, natural y vecino de Ateca, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en sus cárceles, pues si así lo hiciere se oirá y guardará justicia en la causa que le estoy siguiendo por estafas en la villa de Aguaron, y en otro caso se seguirá la causa parándole el perjuicio que haya lugar.

Daroca 17 de Febrero de 1867.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Marcelino Ruiz de Luna.

D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Alberto Planas ó Pujadas, natural de Cassa de la Selva, en Cataluña el cual en el mes de Febrero de 1865 se hallaba en esta ciudad, para que en el término de 9 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre estafa de 70.000

reales á D. Agustín Rieza; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 21 de Febrero de 1867.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Silvestre Iso, Escribano del juzgado de primera instancia del partido de Sos.

Doy fé: Que en el expediente de que se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia: En la villa de Sos á 19 de Febrero de 1867; el Sr. D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza promovido por Martín Cajal de este domicilio, para litigar contra los vecinos del pueblo de Bagües, Juan Sierra, Manuel Castiello, Bonifacio Lopez, Antonio Labarta y Francisco Martinez.

Resultando que en 4 de Enero de este año, el Procurador D. José Ortega en representación de Martín Cajal, dedujo demanda ordinaria por acción real contra los expresados sujetos de Bagües, en reclamación de bienes hereditarios, y por un otrosí solicitó que dicho Martín fuese declarado pobre para litigar.

Resultando que conferido traslado de dicho incidente de pobreza á los demandados y Promotor fiscal, éste lo evacuó sin oposición, y por la no comparecencia de aquellos, les fué acusada la rebeldía y se les declaró rebeldes, entendiéndose las actuaciones posteriores á aquella fecha con los estrados del Juzgado.

Resultando que por información de tres testigos contestes y certificación con referencia al amillaramiento y matrícula del subsidio se ha justificado que Martín Cajal es un simple jornalero y que como tal ni posee bienes de ninguna clase ni paga contribución alguna.

Considerando que la deposición conteste de tres testigos mayores de toda excepción producen prueba plena, y que esta se halla robustecida por certificación mencionada:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, 181 y 82, 1.185 y 1.190, por ante mi el escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal, y como tal con opción á los beneficios concedidos á los de su clase en el primero de dichos artículos; pero sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el 198 de la citada ley al referido Martín Cajal, en la demanda que por acción real tiene entablada contra los antedichos Juan Sierra, Manuel Castiello, Bonifacio Lopez, Antonio Labarta y Francisco Martinez, vecinos de Bagües, en reclamación de bienes hereditarios. Notifíquese esta sentencia á las partes haciéndose saber por los rebeldes en los estrados del Juzgado, é insertándose en el Boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando y sin especial condenación de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Timoteo Diez.—Ante mí, Silvestre Iso.

Así resulta de dicho expediente á que me remito. Y para que

tenga lugar la inserción de la precedente sentencia en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en Sos á 20 de Febrero de 1867.—Silvestre Iso.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Miguel Tarragó, vecino de la villa de Fabara, soltero, á fin de que dentro del término de 9 días comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que sobre hurto me hallo instruyendo; pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 25 de Febrero de 1867.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Constantina Molinos y Lopez, soltera, natural y residente en esta ciudad, para que en el término de 9 días á contar de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificación que con la misma se tiene acordada en causa que instruyo contra ella y otra hermana sobre hurto frustrado de olivas, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 15 de Febrero de 1867.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Manuel Perez.

D. Pablo Lezcano del Valle, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente se llama á los parientes de un hombre que falleció repentinamente en un pajar de Josefa Mosteo vecina de Riela donde recoge pobres por caridad, pordiosero cuya muerte acaeció en 29 de Diciembre último, el cual manifestó ser de Purujosa, partido de Borja, cuyas señas y las de su vestir son; estatura 5 pies, de unos 50 años de edad, pelo negro, barba larga aunque no muy poblada, color blanco con una cicatriz de unos 4 dedos de larga que partía desde la sien derecha al carrillo del mismo lado: vestía un elástico de paten de algodón moteado adedazado de diversos trapos, en chaleco apedazado igualmente de tartán calzónes de paño royo, calcetas azules y alpargatas, cuyo sujeto llevaba consigo un jumento blanquecino. Y á fin de notificar la persona de dicho finado se llama á las parientes del mismo para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en este Juzgado. Pues así lo he acordado en la causa pendiente sobre invención del cadáver de dicho sugeto.

Dado en La Almunia á 7 de Febrero de 1867.—Pablo Lezcano.—D. S. O., Eugenio Gil.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

##### VICE-SECRETARIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 11 del actual, dice al señor Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha, lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Registrador de la propiedad de Lerma, sobre si la disposición del art. 343 de la ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el número 16 del Arancel y cuales son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen menos de 500 rs. En su vista:

Considerando que, habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de Febrero de 1861 el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razón existe para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones, comprendidos en los núms. 12,

13, 14 y 15 del arancel, que á los fijados en el núm. 16 para los de busca:

Y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el arancel para las certificaciones, á la mitad ó cuarta parte segun que el valor de la finca sea de 1.000 á 2.000 rs. ó de 500 á 1.000, sería un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores, ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no esceda de 500 rs., por la circunstancia de no hacerse mención expresa de las certificaciones en el núm. 17 del propio arancel:

De conformidad con lo propuesto por V. I. y lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar: 1.º Que la disposición del art. 343 de la ley hipotecaria es aplicable al núm. 16 del arancel; y 2.º Que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no esceda de 500 rs., serán los mismos que devengarían si esta valiese de 500 á 1.000 rs. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por orden de S. S.ª se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores de la propiedad y demás efectos consiguientes.

Zaragoza 25 de Febrero de 1867  
—El Vice-Secretario, José Rafael Guerra.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 4 del actual dice al señor Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha, lo que sigue.»

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido á consecuencia de una consulta del Registrador de la propiedad de Zaragoza, acerca de si, se ha de continuar denegando la inscripción y anotación de los testamentos otorgados en Aragon ante el párroco y dos testigos á falta de Notario, y que hayan sido averados conforme á los fueros, segun se resolvió por la suprimida Dirección general del Registro de la propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario, se han de admitir en el Registro con sola dicha averación, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleve á escritura pública, como parece deducirse,

á juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866 dictada en recurso de casación; de cuyo espediente resulta la necesidad de dictar una disposición general, que determinando la forma en que haya de hacerse la averación, y la autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin: Considerando que siendo la averación una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos, de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros, 1.º De tutoribus, 1.º 2.º y 3.º De testamentis como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia antes citada.

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto, debe observarse también lo que en ella se dispone, por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase.

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la Justicia en la averación de los testamentos, y perteneciendo este acto á los de jurisdicción voluntaria, es de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia conforme á lo prescrito en la regla 1.ª del art. 1208 de la antedicha Ley de Enjuiciamiento civil.

Y considerando que no es, ni debe ser de la competencia de los Registradores de la propiedad, sino de la de los Tribunales, el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido averadas.

De conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien S. M. resolver, que en la averación de los testamentos otorgados en Aragon ante el párroco y dos testigos á falta de Notario, se observen las reglas siguientes:

1.ª La averación de dichos testamentos se practicará con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de 1.ª instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comisión al de paz del lugar, en que se hubiere otorgado el testa-

mento, para que, por delegación como lo hará constar en las diligencias, se practique ante el, con intervención de Escribano de actuaciones.

2.ª No podrá llevarse á efecto la averación sino á instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1385 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

3.ª Hecha la solicitud si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la Iglesia parroquial, para llevar á efecto la averación, en el día y hora que señale, mandando citar, previa y oportunamente al párroco y testigos para que concurran con la cédula testamentaria, si no hubiese sido presentada:

4.ª El acto de la averación se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros, y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fé el Escribano actuario del conocimiento del párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociese, se practicará lo que para este caso disponen los artículos 1384 y 1385 de la citada ley de Enjuiciamiento. También se hará constar lo que previene el 1386.

5.ª Resultando del acto de averación, por las declaraciones del párroco y testigos del testamento, las circunstancias espresadas en el art. 1387 de la propia ley, el Juez hará la declaración prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento conforme á lo dispuesto en el 1388 y 1389.

6.ª Los Registradores de la propiedad admitirán á inscripción los testamentos hechos hasta ahora, así los averados con arreglo al fuero aragonés y segun la práctica antigua, como los elevados á escritura pública, sin esa solemnidad foral conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurran los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de los testamentos.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que por orden de S. S.ª se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Registradores y demás efectos consiguientes.

Zaragoza 25 de Febrero de 1867.—El Vice-secretario, José Rafael Guerra.



**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

Mes de Febrero de 1867.

**Factoría de utensilios de Zaragoza.**

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una. Esc. mls.	Precio del art. en peso ó medida del país.
22	Zaragoza.	Escolástico Agustin.	350 litros.	á 0'431 mls.	á 58,50 rs. @
22	id.	Mofeo Tolsa.	7000 kilóg.	á 0'044 id.	á 5'46 rs. id.

Zaragoza 22 de Febrero de 1867.—El Administrador, Nicolás Lamban V. B.º.—El comisario Inspector, Juan Ramirez.

**EL PENNY ESPAÑOL.**

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS, autorizada por real orden del 17 de Marzo de 1864.

Establecida en Madrid calle de Jacometrezo núm. 47 y representada en Aragon por D. Felipe Juste, calle de Bruil núm. 4, Zaragoza.

—Presidente del Consejo de Administración: Excmo. Sr. don Pedro Gomez de la Serna, Senador del Reyno. Vice-Presidente, Excmo. Sr. D. Estévan Leon y Medina, Diputado á Cortes. Director, D. H. Charlton.

—El capital que responde de los compromisos de esta compañía nacional es, de 57.000.000 de raeles. Los fondos de la Compañía, con arreglo á sus Estatutos, son depositados en la Caja de Depositos y en el Banco de España.

—Desde su origen hasta el 31 de Diciembre de 1866, esta Compañía á pagado por siniestros la cantidad de rs. vn. 9.895.462.

Hace toda clase de seguros contra incendios, marítimos y sobre la vida á prima fija.

**ANUNCIO.**

El partido de segunda clase de Medicina y Cirugía de Beneficencia de la villa de Aranda de Moncayo, se halla vacante, con la do-

tación de 300 escudos anuales satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento con los documentos que prefija la ley, por término de un mes, desde el dia que aparezca en el Boletin oficial, que terminado se proveerá.

**ANUNCIO.**

Hasta el dia 20 de Marzo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de Luna las manifestaciones ó declaraciones justificadas de altas y bajas que los terratenientes de dicha villa hayan tenido en su riqueza individual.—Luna 27 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Carlos Callizo.

El Ayuntamiento de Tosos tiene acordado celebrar subasta pública para el abasto de carnes de su vecindario en los días 10 y 17 del mes de Marzo en las casas consistoriales á las 11 de la mañana de los espresados todo con sugesion al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.

**LA PENINSULAR.**

Esta Compañía procederá el

dia 9 de Marzo próximo á las 12 del dia, á la subasta de venta de tres casas en la ciudad de Zaragoza, calles de la Independencia núm. 16 y 16 duplicado, y calle del Parque núm. 13.

El acto tendrá lugar á la misma hora en Zaragoza casa del Sub-director D. Felipe Juste, calle de Bruil núm. 1 entresuelo y en Madrid en las oficinas de la compañía, calle Mayor núms. 18 y 20 en cuyos puntos se hallan de manifiesto los planos y pliegos de condiciones.

Madrid 6 de Febrero de 1867.—El Director general, Pascual Madoz.

**PETROLEO.**

Fábrica para la refinacion de este liquido, en S. Sebastian.

Almacenes para la venta al por mayor de Mariano Borderas S. SEBASTIAN Y ZARAGOZA.

Gran surtido de aparatos, tubos, mechás y demás accesorios para este sistema de alumbrado.

Vencidas ya las dificultades que en su principio presentaba esta clase de alumbrado, el consumidor consigue muchas ventajas sobre el de aceite de oiiva y una economía de 40 por 100 con mayor intensidad de luz por cuyo motivo se recomienda especialmente á los Sres. Alcaldes de los puntos que no se haya adoptado aun esta mejora, y á quienes se les podrán hacer ajustes muy ventajosos.

Para los pedidos y todos los informes que se necesiten pueden dirigirse á Mariano Borderas, Zaragoza.

INDICE de las leyes, Reales decretos y ordenes y circulares publicadas en el Boletin oficial en el mes de Febrero.

Real orden declarando esentos del servicio militar á los misioneros del Inmaculado Corazon de María, núm. 18.

Circular de la seccion de Estadística recordando la remesa del estado referente á diversiones públicas, núm. 18.

Real orden clasificando cuales son las cárceles que deben considerarse de la Audiencia, y las de las capitales donde aquellas se hallan, núm. 19.

Circular de la asociacion de ganaderos convocando á junta general para el 15 de Abril, núm. 21.

Circular del Gobierno de provincia sobre la formacion de presupuestos núm. 22.

Real orden adoptando las dispo-

siciones para las subastas de propiedades y derechos del Estado, núm. 23.

Circular de la Direccion general de contribuciones designando las bases para la esacion del impuesto de minas, núm. 24.

Otra de la direccion de Beneficencia y Sanidad para que se inscriban en el registro de la propiedad los bienes de beneficencia, núm. 25.

Otra del Gobierno de provincia designando los distritos electorales para Diputados á Cortes y artículos de la ley electoral, número 30.

Real orden autorizando á los Ayuntamientos para enagenar los billetes del material del tesoro, núm. 31.

Circular del Gobierno de provincia recordando el cumplimiento de otra sobre Guardería rural núm. 31.

Otra del mismo sobre fomento de la ganadería, núm. 32.

Real orden eximiendo del pago de derechos de hipotecas únicamente á los establecimientos de beneficencia costeados por el Estado n. 32.

Designacion de precios del suministro del mes de Enero, número 33.

Real orden sobre derechos al premio consignado á las huérfanas de los muertos en campaña que se sortea con la lotería, número 35.

Real orden sobre el modo en que debe hacerse la adveracion de los testamentos, núm. 35.

**CENTRO DE NEGOCIOS**

DE D. MANUEL GALINDO Y MARCO.

Calle de D. Jaime I, número 46, en Zaragoza.

Renovadas en 1.º de Enero las corporaciones municipales, y careciendo todavia algunas de ellas de un apoderado ó representante para los asuntos que tengan y hayan de tener pendientes en las oficinas del Estado, pueden los Sres. Alcaldes dirigirse, y designar si así lo estiman conveniente al que encabeza este anuncio, que aceptará con mucho gusto la gestion de los negocios que se le confieran bajo las condiciones que tiene establecidas desde la instalacion de su casa; que comprende tambien la formacion de presupuestos, cuentas municipales y repartos de todas clases.

Imprenta de Antonio Gallifa.